

ESTATUTO. LICENCIA ANUAL ORDINARIA. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. FUNCIONES EJECUTIVAS.

CARGO CON FUNCIONES EJECUTIVAS. RENUNCIA.

No resultaría posible pretender declinar la función que se desempeña manteniendo el vínculo laboral con la Administración Pública Nacional, en tal caso sólo cabría renunciar al empleo.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA. PAGO.

El pago de la Licencia anual ordinaria sólo procede en caso de renuncia al cargo o separación de la Administración Pública Nacional por cualquier causa.

Para que resulte viable el pago de la Licencia anual ordinaria debe configurarse la extinción de la relación de empleo público.

I. — El Director de Contabilidad y Finanzas del organismo consignado en el epígrafe consulta a esta dependencia si ante la renuncia presentada por el agente..., a partir del 6 de noviembre de 1996, a su cargo con Función Ejecutiva Nivel III, resulta procedente efectuar la liquidación y pago por aquel solicitado de su licencia ordinaria pendiente de utilización y transferida por razones de servicio correspondiente a los años 1994, 1995 y la parte proporcional del año en curso.

Al respecto, se acompaña copia autenticada de la nota en la que el citado agente presentó su renuncia a la Función Ejecutiva III pero no a su cargo Nivel "B" Grado "5" que escalafonariamente le corresponde.

II. — Se plantean en el sub examine dos cuestiones a dilucidar. En primer término, la procedencia de una renuncia al cargo con función ejecutiva pero continuando la relación laboral con la Administración Pública Nacional y, luego, si corresponde o no disponer el pago de la licencia ordinaria no usufrutuada durante el ejercicio de la función que se dimite.

1. — En lo referido a la renuncia a un cargo con función ejecutiva, se señala que "el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado" (cfr. Miguel Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo", T. III B, Ed. Abeledo Perrot 1978 pág. 219); en dicha inteligencia, el artículo 27 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, prevé en su inciso a) el deber de "prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determine en las normas emanadas de autoridad competente". De modo que el cumplimiento efectivo de la función asignada es una de las obligaciones principales del agente, ya que se trata de la causa del propio nombramiento. Por ello, no resultaría posible pretender declinar la función que se desempeña manteniendo el vínculo laboral con la Administración Pública Nacional, en tal caso sólo cabría renunciar al empleo.

A igual conclusión se ha arribado antes que ahora en un caso semejante al presente, ya que además del deber genérico de cumplir la función encomendada, se destaca que el desempeño de una función ejecutiva cuenta, a diferencia de las restantes, con una estabilidad temporaria que cede sólo por las causales enumeradas en el artículo 54 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) —entre las cuales no se ha previsto la renuncia—; por lo tanto, su ejercicio efectivo durante aquel período es no sólo un derecho del agente allí designado sino también una obligación.

Por lo expuesto, se concluye que no resulta posible renunciar sólo al cargo con funciones ejecutivas, sino que los agentes que así lo deseen deberán renunciar a su empleo en la Administración Pública Nacional.

En la especie, deberá rechazarse la renuncia del agente ... ,por los fundamentos precedentemente expuestos, sin perjuicio de que éste exprese, posteriormente, su voluntad de

renunciar a su cargo en la Administración Pública Nacional extinguiendo la relación de empleo público.

2. — En virtud de lo señalado en el acápite anterior, deviene abstracto el tratamiento de la solicitud de pago de la licencia ordinaria pendiente de utilización.

Sin perjuicio de ello, se recuerda que esta dependencia ha sostenido que el pago de la licencia ordinaria "sólo procede en caso de renuncia al cargo o separación de la Administración Pública Nacional por cualquier causa (cfr. Dto. N° 3413/79, inc. 1), es decir que para que dicho pago resulte viable debe configurarse la extinción de la relación de empleo público (Dict. N° 473/94).

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

NOTA 714/96 — COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 5192/96

